

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto dejando constancia que la parte actora remitió el escrito de reposición a la parte actora por correo, por lo tanto no se omite su traslado por secretaría (Art. 9 parágrafo, Ley 2213/22, igualmente se deja constancia que la entidad recurrente remitió escrito de contestación de la demanda el 30 de marzo de 2023 a las 2:29 del cual se dio acuse de recibo en la misma fecha, sin embargo, el escrito no se agregó al expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Joaquín Rojas Sanchez vs. Multipartes de Colombia SAS y otros. Rad. 2017-00198-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1379 del 26 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo siguiente, numeral 1, que tuvo como NO contestada la demanda por la entidad.

Como fundamento del recurso indica el recurrente que el acto de notificación se realizó en el correo de la entidad el 13 de marzo de 2023, dando acuse de recibo el mismo día, en consecuencia, el término para contestar vencía el 30 de marzo de 2023, toda vez que no corrieron los días 14 y 15 de marzo, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2213/2022, que la contestación de la demanda se radicó el 30 de marzo de 2023 y el Juzgado dio acuse de recibo del mismo, lo que quiere decir que fue radicado oportunamente y en tal sentido se debe reponer el auto atacado y dar contestado el libelo.

Sea lo primero advertir que el memorial de contestación de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fue recibido en el correo institucional del despacho el 30 de marzo de 2023 a las 3:04 horas, omitiéndose por secretaría anexarlo al expediente digital, lo que llevó al despacho a tener por no contestado el libelo, falencia que se ha corregido por secretaría (ver ítem 17 del expediente digital)

Ahora, en lo que respecta al término para contestar la demanda, el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Quiere decir lo anterior que si el mensaje fue recibido el 13 de marzo de 2023, el tiempo para contestar vencía el 30 de marzo siguiente, toda vez que el mismo comenzó a correr el día 16 de marzo y el 20 de marzo correspondió a día festivo.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en que el escrito fue radicado dentro del término, en consecuencia, se revocará el numeral 1 del auto atacado y se admitirá la contestación de la demanda por cumplir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

## **DISPONE**

- 1.-Reponer para revocar el numeral 1 del auto 1379 del 26 de mayo de 2023.
- 2.-Tener por contestada la demanda por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- 3.-Reconocer personería al Abogado Jhon Edison Corrales Wilches, identificado con la CC 1030636702 y con TP. 303934 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7428145edc756a0cce7ddf38d99466f0014b93d755c686554a3711ab01116**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que el actor no recorrió el traslado del recurso formulado por el demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jose Olmedo Devia Rincón vs. Asociación Voluntariado Fundación Clínica Valle del Lili. Rad. 2019-00289-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2359 del 25 de octubre del 2021, por medio del cual el Despacho dispuso integrar de oficio en litis por pasiva con la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el recurrente expresa que no se cumple con la naturaleza del Litis consorcio necesario.

Precisa el recurrente que la Corte Suprema ha señalado que es posible que en materia laboral sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, en la forma prevista en los artículos 51 y 83 del CPC, por cuanto se puede presentar una pluralidad de sujetos que no pueden escindirse en relaciones aisladas como sujetos pasivos o activos individualmente considerados o que el proceso verse *sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos.*

Que en el caso de autos no se presentan ninguna de las situaciones previstas por la corte, toda vez que no se controvierte en el libelo correlación o nexo causan en la prestación de servicios por el demandante a la llamada en litis, tampoco podría la suscrita atribuirle responsabilidades plurales cuando dichos aspectos no se discutieron en el libelo, precisa que el actor dirigió la acción contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, fijando claramente quien era el demandado, ratificando su decisión al subsanar la demanda y al omitir reformar el libelo, que en tal sentido, no podría ahora incluirse como parte pasiva una persona totalmente distinta bajo la figura del litisconsorcio ni resulta procedente mediante la integración del litis corregir o modificar a quien en escrito demandatorio se dirigió la litis.

Para resolver se considera:

Por regla general, en un proceso intervienen dos partes, el demandante y el demandado, mas dentro de la concepción tradicional de dualidad de posiciones, es posible que estas a su vez, estén formadas por una o más personas, lo que da origen a lo que se conoce como pluralidad de partes o litisconsorcios, la formación del litisconsorcio puede venir dada en la demanda, de manera inicial, cuando la acción se dirige por varios demandantes contra un demandado o por un demandante contra varios demandados, igualmente puede formarse en el transcurso del proceso, denominándose posterior, sobreviniente o subsiguiente y puede ocurrir por la acumulación de procesos, por la sucesión procesal o por la intervención de terceros, por otra parte, el litisconsorcio puede ser facultativo, necesario, voluntario, entre otros.

El litisconsorcio obligatorio o necesario, que es el caso que nos ocupa, se presenta en eventos en que la ley expresamente ordena que la pretensiones oriente contra varias personas que son titulares de derechos y deben figurar en el libelo o por varias personas que son titulares de derechos y que deben instaurar la pretensión simultáneamente, toda vez que la cuestión en litigio debe resolverse uniformemente a todos por tratarse de relaciones o actos jurídicos

respecto los cuales por su naturaleza o por ley, no se puede resolver sin que todos comparezcan al proceso.

Al respecto el tratadista Jame Guasp indicó:

*"Existe el litisconsorcio propiamente necesario cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla, la situación jurídica-"pre-procesal", en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica que no permite su tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren"*

Quiere decir lo anterior que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión debatida tiene por objeto una relación jurídico material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y entonces impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

En tal caso, si la demanda no se inicia por todos o contra todos los que deben ser demandados o por todos los que deben ser demandantes, el juez está facultado para hacerlo oficiosamente o a solicitud de parte (art. 61 del CGP) desde la admisión de la demanda o de manera posterior, en este caso el fallo de fondo debe ser uniforme a todas las personas que conforman la parte y sobre todos se surtirá la cosa juzgada.

Ahora, en materia laboral y de acuerdo con lo antes expuesto, es posible aplicar el litisconsorcio necesario cuando se pretende hacer valer la **solidaridad** prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, cuando se persigue una responsabilidad compartida entre el empleador y el beneficiario de la obra, en el pago de los salarios y prestaciones debidos al trabajador.

Precisado lo anterior y descendiendo al presente asunto advierte la suscrita que el libelo genitor se dirigió contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI y en los hechos se hizo referencia a relación laboral con la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, se aportó con las pruebas la diligencia de descargos, carta de despido y liquidación de prestaciones del accionante, realizada por la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI y se anexó el certificado de existencia y representación de la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, lo que motivó a que mediante auto inadmisorio del 31 de mayo de 2019, se ordenara a la parte actora aclarar el nombre del sujeto pasivo, siendo subsanada la demanda mediante reproducción del libelo, dirigiendo la acción y los hechos contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, vale resaltar que **no se manifestó que existiera solidaridad entre las dos entidades.**

Así las cosas, teniendo en cuenta, que el actor no expresó su voluntad de demandar a la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, ni hizo uso de las facultades que le concede la ley para reformar la demanda y así poder expresar su deseo de vincular a la entidad y considerando que NO se reclama responsabilidad solidaria entre la demandada y la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI ni contiene el libelo situaciones fácticas de las que pudiera establecerse una supuesta solidaridad, no era procedente de manera oficiosa integrar a la entidad en la litis, debiendo entonces reponerse el auto atacado y disponer la continuación del proceso, fijando fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1.-**Reponer para revocar el auto 2539 del 25 de octubre de 2021, por las razones expuesta arriba de este proveído.

**2.-**Señalar el día **31 de agosto de 2023 a la 1:00 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que

se surte; audiencia que se realizará virtualmente LIFESIZE, plataforma puesta del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3.-**Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

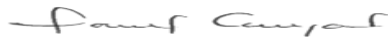
Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366e9084ddc405bd3439dfe79ff281ce614b1c7b667f00a575242c14f61f3b3**  
Documento generado en 13/06/2023 08:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (jico)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Antonio Cuesta Zabala vs. 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. Rad. **2019-00462-00**. Acumulado Luis Antonio Cuesta Zabala vs. Leonardo Raul Quintero Espinosa y Duvan Dario Martínez Mojica. 2021-00174

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 758**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA mediante correo del 5 de junio de 2023 allega copia de su documento de identidad y del certificado de existencia y representación de la sociedad 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS, antes 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA. y manifiesta que por tercera vez se notifica en el radicado 2019-00462 y solicita se le remitan los documentos de la demanda.

Revisado el expediente se observa que a la sociedad demandada fue emplazada mediante auto 520 del 27 de febrero de 2023 y se le designó curador ad litem, quien aún no se notifica personalmente, igualmente se evidencia que el señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA es demandado en el proceso acumulado 2021-00174 - pendiente de notificación personal- y a su vez, ostenta la representación legal de 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS.

Así las cosas, considerando que no se ha efectuado la notificación personal de estos demandados, conforme lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, se les tendrá como notificados por conducta concluyente, al señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA del auto No. 2902 del 6/10/2021 que admitió la demanda en su contra y a la sociedad 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS, antes 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA, representada legalmente por el señor Leonardo Raul Quintero Espinosa. del auto No. 2382 del 10/10/2019 también admisorio de la demanda y a ambos demandados del auto 520 del 27/02/2023 que acumuló los procesos y a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, iniciará el término de traslado.

En cuanto al demandado DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA se requerirá al demandante retire y gestione el aviso para su notificación, toda vez que lo allegado es la constancia de envío de la citación.

Por lo anterior se

**DISPONE**

1.-TENGASE por notificado por conducta concluyente, al señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA del auto No. 2902 del 6/10/2021 que admitió la demanda en su contra, radicado 2021-00174 y a la sociedad 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS, antes 7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA, representada legalmente por el señor Leonardo Raul Quintero Espinosa. del auto No. 2382 del 10/10/2019 también admisorio de la demanda librado en el radicado 2019-00462 y a ambos

demandados del auto 520 del 27/02/2023 que acumuló los procesos.

2.-A partir del día siguiente al de notificación de este auto por estado, comienzan a contabilizarse los diez (10) días de traslado.

3.-Requerir al demandante retire y gestione el aviso para su notificación, toda vez que lo allegado es la constancia de envío de la citación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd50db52f7a038491e2e7d5633a7b440f17aa724b3bec0dbe7cb6d51642ae45**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Antonio Satizabal Orta vs. Ingeniería y Comercializadora del Pacífico SAS y otras. Rad. 2019-00552-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 757**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la integrada en la litis por pasiva LAVANDERIA PREMIER SAS, allegando el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en el que se indica que la sociedad "NO RESIDE" en la calle 5 N No. 1N-26 de esta ciudad, dirección de domicilio que se encuentra registrado en el certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente, petición a la que se accederá, conforme lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del CPTSS y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso se hará el emplazamiento mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/22, además se designará curador ad litem a la litis, para su representación, teniendo que tal cargo recae sobre la Abogada Yaneth Amaya Revelo, quien ya obra en el expediente como curadora ad litem de los demandados.

En atención al informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

- 1.-Designar como curador ad litem de la sociedad integrada en la litis por pasiva LAVANDERIA PREMIER SAS a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser localizada en el contacto 301 6862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la integrada en la litis por pasiva, sociedad LAVANDERIA PREMIER SAS.
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-No se fijan gastos por cuanto se hizo para el anterior emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557879cf8423232772bc576defd0a26b43524459ea6bdf7d1ac360e0815af2df**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. LIBIA LIZETH FONTALVO HERNANDEZ vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00555**

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas a favor de la demandante correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. 16.680.388 y T.P. No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002913640 de fecha 21/04/2023 por valor de \$3.181.052.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las

costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92f44f8ca424d0405442fd79b1593cc5f61bc0880d412ee9d45ae639c7c7f7**  
Documento generado en 14/06/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto dejando constancia que la parte actora remitió el escrito de reposición a la parte actora por correo, por lo tanto no se omite su traslado por secretaría (Art. 9 parágrafo, Ley 2213/22, igualmente se deja constancia que la entidad recurrente remitió escrito de contestación de la demanda el 30 de marzo de 2023 a las 2:29 del cual se dio acuse de recibo en la misma fecha, sin embargo, el escrito no se agregó al expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenifer Quiñonez Mancilla vs. Productos Naturales de la Sabana SAS y otros. 2020-00197-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho resolver en el presente asunto sendos escritos radicados por las partes así:

Por parte de la accionante

Recurso de reposición presentado en término contra el auto 2364 del 24 de agosto de 2022, notificado por estado 131 del 25 de agosto siguiente, en el que solicita se rechace por extemporánea la contestación de la demanda radicada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, como fundamento del pedido dice que el artículo 8 de la Ley 2213/2022 indica de manera clara que los términos de la notificación personal empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del correo, que en este caso, el correo para notificación fue enviado a través del servicio de mensajería electrónica de Servientrega el 2 de agosto de 2022 a los correos registrados por las demandadas en los certificados de existencia y representación legal, por lo tanto, el término legal de diez (10) días hábiles para contestar iniciaron 3 de agosto de 2022 y vencieron el 17 de agosto de 2022, sin embargo, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS contestó el 18 de agosto de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término de traslado previsto en el artículo 74 del CPTSS.

Manifiesta además, frente a la demandada GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL que la notificación se realizó el día 2 de agosto de 2022 en el correo [losadasandra@hotmail.com](mailto:losadasandra@hotmail.com) que es el que la sociedad tiene registrado desde julio de 2022 como correo de notificación en el certificado de la Cámara de Comercio, documental que obra en el dossier, por tal razón se debe tener como válida la notificación realizada el 2 de agosto de 2022, de la cual dio acuse la encartada.

En el mismo escrito el profesional del derecho descubre el traslado del incidente de nulidad propuesto por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS y en memorial aparte presentó reforma de la demanda.

Por parte de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA

Por parte de esta demandada se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, quien sustenta el mismo en la falta de envío, en el acto de notificación electrónica y por los canales oficiales, de la demanda y anexos indispensables para contestar el libelo.

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición interpuesto por la actora cumple las exigencias del artículo 63 del CPTSS.

Respecto el tema de la notificación, el Decreto 806/2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 señala en su parte pertinente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El anterior inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, quien refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, señaló:

*"Aunque el legislador cuenta con una alta libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 3 del inciso 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Quiere decir lo anterior que para que se tenga por surtida la notificación por medio electrónico es necesario que se pueda constatar acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje y el término del artículo 74 del CPTSS comenzará a contabilizarse dos días después de dicho acuse, garantizando así el derecho de publicidad de las actuaciones y debido proceso, en tal sentido se tiene que, si la notificación electrónica de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS se realizó el 2 de agosto de 2022 y el acuse de recibo y constancia de lectura del mensaje se hicieron el mismo día, el término para contestar el libelo vencía el 19 de agosto de 2022, considerando que los dos (2) días de que habla la norma corresponden al 3 y 4 de agosto del mismo año y que el 15 de agosto siguiente cayó día festivo.

Entonces considerando que el escrito de contestación se radicó el día 18 de agosto de 2022, se tiene que fue radicado dentro del término, pues se repite, el traslado finalizaba el 19 de agosto de 2022, concluyendo la suscrita no hay lugar a reponer la decisión tomada en el auto 2364 del 24 de agosto de 2022, numeral 2, que inadmitió la contestación presentada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS; ahora, considerando que la contestación de la demanda fue debidamente subsanada dentro del término, se dispondrá su admisión.

Contrario suerte corre el recurso interpuesto contra el numeral 3 del auto 2364, toda vez que se encuentra acreditado que la demandada GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL registra como dirección de notificación judicial electrónica el correo [losadasandra@hotmail.com](mailto:losadasandra@hotmail.com) y que recibió en el mismo, el día 2 de agosto de 2022

mensaje para su notificación, dejando vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual se repondrá el numeral citado y en su lugar se tendrá por NO contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a pronunciamiento respecto el incidente de nulidad formulado por la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

Finalmente, en lo que hace referencia a la reforma de la demanda, se tiene que la accionante solicita se integre la litis por pasiva con las sociedades MLO SAS y DASA DE COLOMBIA SAS, indicando en los nuevos hechos en que se fundamenta su solicitud, modificando los hechos inicialmente presentados, requiriendo en las pretensiones se declare la existencia del contrato de trabajo con estas entidades y las inicialmente demandadas y se les condene al pago de las pretensiones incoadas en el libelo, además adiciona las pruebas y solicita otras nuevas.

Revisada la petición se advierte fue allegada dentro del término, sin embargo, los certificados de existencia y representación de las demandadas MLO SAS y DASA DE COLOMBIA SAS fueron expedidos en el año 2021, además que el de la última de las sociedades nombradas está ilegible.

Así las cosas, se inadmitirá la reforma y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE**

- 1.-No revocar el numeral 2 del auto 2364 del 24 de agosto de 2022.
- 2.-Tener por subsanada en forma la contestación de la demanda por parte de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC y por contestada la demanda.
- 3.-Reponer para revocar el numeral 3 del auto 2364 del 24 de agosto de 2022.
- 4.-Tener por NO contestada la demanda por parte de GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 5.-Inadmitir la reforma de la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.
- 6.-Sin lugar a pronunciamiento sobre la nulidad impetrada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.
- 7.-Reconocer personería al abogado Daniel Fernando Alba Naranjo, identificado con la CC. 1022398626 y con TP. 365298 del CSJ para que actúe como apoderado de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8237bfe6d7aac38d9cbf7a204cafa4c43e8b0ecc27bf0cff137421ad1c7d52**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Hernán García Pérez vs. Leidy Valentina Cárdenas Restrepo, propietaria del establecimiento de comercio Mueblería y Colchonería Ideal y Juan Manuel Cardona Aguilar. Rad. 2021-00122-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 760**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, manifestando desconoce otra dirección donde estos puedan ser notificados.

Revisado el expediente se advierte, en el certificado de SERVIENTREGA -ítem 11/12- que la parte pasiva recibió la citación que se les envió para notificación en la carrera 39 No. 41-72 de esta ciudad, sin embargo, a la remisión de los avisos, la entidad informa que no conocen a los destinatarios (ver ítem 15); así las cosas el despacho encuentra procedente su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 291 numeral 4 del CPTSS y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso se hará el emplazamiento mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/22, además se designará curador ad litem para su representación.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

1.-Designar como curador ad litem de los demandados Leidy Valentina Cárdenas Restrepo, propietaria del establecimiento de comercio Mueblería y Colchonería Ideal y Juan Manuel Cardona Aguilar a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser localizada en el contacto 301 6862576. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de los demandados Leidy Valentina Cárdenas Restrepo, propietaria del establecimiento de comercio Mueblería y Colchonería Ideal y Juan Manuel Cardona Aguilar.

3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Se fija la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546c4f5112ede953d2ed55944054876b3687db9c2443df682fa24e68e006a91**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio o 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca vs. Colpensiones y otros. Rad. 2021-00143-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 761**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia correspondiente, el Juzgado señala el día **24 de agosto de 2023 a las 2:00 PM**, como fecha para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e156f126df513eb3d026b0039c4d128b1f1c92be38a8bd864aedacc9590b1**

Documento generado en 13/06/2023 08:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. CARLOS ARTURO RIVERA PUERTA vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00106**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO identificado con C.C. 1.116.244.318 y T.P. No. 263.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923808 de fecha 17/05/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf0ad6dd13e3ff51030799aadb1a4cabd5f5625efbe370e6dba97ff06a6bf2d**

Documento generado en 14/06/2023 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023(jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ninfa Esther Pino Vargas vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00464-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de los demandados el 25/04/2022, sin que exista información de entrega del mensaje, sin embargo, los fondos demandados, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado, entonces, considerando que los poderes cumplen los requisitos de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP se tendrán notificados por conducta concluyente, se admitirá la contestación por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase como notificados por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **17 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
  - 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
  - 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
  - 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
  - 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la CC. 79955080 y con TP. 154665 para que obre como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

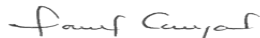
Código de verificación: **5120a44bf0a53ebc04e5e830fcf8890fa943c46f1e10765c41143841aacda615**

Documento generado en 13/06/2023 09:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eugenia Upegui Satizábal vs. Colpensiones. Rad. 2022-00546-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se realizó la notificación de COLPENSIONES y la entidad dentro del término de ley y en debida forma, contestó la demanda, así las cosas se tendrá por descorrido el traslado y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/22.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasivas.

2.-Señalase el día **7 de diciembre de 2023 a la 1:00 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Alejandra Mejía Rivera, con TP. 192207 del CSJ y con CC. 1018411112, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

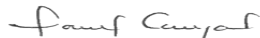
Código de verificación: **29ca38203586b899dd61d294158e93cfac26810644414a0ba33304c5e55c9ec**

Documento generado en 13/06/2023 08:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabio Rodríguez Muñoz vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00010-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora notificó a los accionados, sin que exista certeza de la recepción del mensaje por los mismos, sin embargo, estos a través de apoderado radicarón escrito de contestación de la demanda, entonces considerando que el poder cumple los requisitos de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP se tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente y se admitirán las contestaciones del libelo por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase como notificados por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **17 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la CC. 79955080 y con TP. 154665 para que obre como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

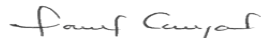
Código de verificación: **6abf016f6c02e3c5a801f9c4a7c53a22be1d08eb4f27679ed4bd2d0dd4eeaa58**

Documento generado en 13/06/2023 09:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Claudia Patricia Quevedo Amorocho  
vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00034-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora notificó a los accionados y estos dentro del término de traslado, a través de apoderado radicarón escrito de contestación de la demanda, advirtiéndolo la suscrita que los poderes y los memoriales cumplen los requisitos de ley, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **14 de julio de 2023 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados Javier Sanchez Giraldo, identificado con la CC. 10282804 y con TP. 285297 de la firma Proceder SAS, para que obre como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, con TP. 295531 del CSJ y con CC. 1113662581, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb2b5aac4ccf1f42862c999e2393ed276c82291efef3ff9499f69b1a14f2ac**

Documento generado en 13/06/2023 09:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (ilco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Federman Ortiz vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2023-00048-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que los fondos demandados, a través de apoderados judiciales, radicaron escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de notificación personal de los mismos, así las cosas, considerando que los poderes cumplen las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a las entidades notificadas por conducta concluyente y se admitirán las contestaciones de la demanda por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, continuando con el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase notificados a los demandados por conducta concluyente.
  - 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
  - 3.-Señalase el día **17 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.
- La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:
- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
  - 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
  - 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
  - 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
  - 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a los abogados Javier Sanchez Giraldo, identificado con la CC 10282804 y con TP 285297 del CSJ de la firma Proceder SAS, para que actúe en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, con TP. 295531 del CSJ y con CC. 1113662581, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c5c4e3175b7d74f6216254d7f0b55a59cebc7d30d4d44e5ecf88e11d2acfb**

Documento generado en 13/06/2023 09:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Bautista de Campo vs. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Colpensiones. Rad. 2023-00060-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1434

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se observa que los entes demandados fueron notificados y dentro del término contestaron la demanda, advirtiendo la suscrita en la certificación del SENA REGIONAL TOLIMA que milita a folio 49, ítem 11, que el causante JAIME CAMPO, prestó servicios para la entidad entre el 12/07/1976 y el 31/12/1994, mediante nombramiento hecho en la Resolución No. 0476 del 12/07/1976 y acta de posesión No. 760109 del mismo mes, en el cargo de INSTRUCTOR II NIVEL I y el último cargo desempeñado fue de INSTRUCTOR T.C. GRADO 06, nombrado mediante Resolución No. 00521 del 22/09/1994 y acta de posesión No. 0120 del 30/09/1994 y por Resolución No. 0321/1995 el SENA le reconoció la pensión de jubilación en su condición de **EMPLEADO PUBLICO**, posteriormente el ISS le reconoció la pensión de vejez en Resolución 001465/1999 (flo. 28-31 y 37)

Según el artículo 104 numeral 4 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

*"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2.- Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3.- La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

- 7.- La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
- 8.- El recurso de anulación de laudos arbitrales.
- 9.- El recurso de revisión.
- 10.-La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Así las cosas, considerando que el causante laboró como INSTRUCTOR DEL SENA REGIONAL TOLIMA, se tiene que su vinculación a la misma obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, teniendo entonces en vida, la condición de EMPLEADO PUBLICO, lo que sumado al hecho de que las demandadas son entidades públicas, hace que la suscrita carezca de jurisdicción para adelantar este trámite.

Colorario de lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá su rechazo por falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito del Cali, por ser el competente para conocer la misma.

Suficiente lo anterior para que se

**RESUELVE:**

- 1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 325 del 16 de febrero de 2023, admisorio de la demanda.
- 2.-RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.
- 3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.
- 4.-CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671ac991d400d67780456c86719d942bc4521681eda26adc826d38deb1249b1**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luciano Barbosa Murillo vs. Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00065-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago de Cali, treinta y trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para la notificación de las demandadas y estas, dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado, advirtiéndolo al despacho que los escritos allegados cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, igualmente se constata que COLFONDOS S.A. llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con base en las pólizas de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscritos por la demandada con dichas aseguradoras, entonces, como el llamado cumple las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la admisión del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente a las llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a las aseguradoras llamadas en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC. 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que apodere a COLFONDOS S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de

COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9968cc016602c179c64ec00f268460c51902b6145de23e126120966ec5621**

Documento generado en 13/06/2023 08:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Luz Amaris Hernández vs. Colfondos S.A., Skandia S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00075-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que los fondos demandados, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación de la demanda, entonces, considerando que los poderes aportados cumplen las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se reconocerá personería a los abogados y tendrá a los fondos como notificados por conducta concluyente, además se tendrá por descorrido el traslado por cuanto las contestaciones reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se advierte además en la contestación de SKANDIA S.A., que el fondo llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscrita por la demandada con dicha aseguradora, entonces, como el llamado cumple las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la admisión del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase notificados por conducta concluyente a los entes demandados.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 4.-Notifíquese personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 5.-Requírase a la aseguradora que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Reconócese personería a los siguientes abogados: Leidy Yohana Puertas Tigreros, con TP. 152354 del CSJ e identificada con la CC. 52897248, como apoderada de SKANDIA S.A., María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ, como apoderada de COLFONDOS S.A., Carlos Andres Hernández Escobar, identificado con la C.C.79955080 y con T.P. 154665 del CSJ como

apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, como su sustituta.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

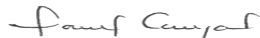
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b6ca5d9cc37a3c51658e231482ffd0b338b9abfd2b3454f230dfba52d0a21**

Documento generado en 13/06/2023 08:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jeconias Alvarez Mesa vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2023-00119-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora notificó a los accionados y estos, dentro del término de ley, descorrieron en traslado, advirtiéndole la suscrita que los poderes y contestaciones reúnen los requisitos de ley, así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **17 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

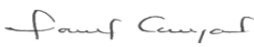
Código de verificación: **cc9974b11e5307d8d3d1492a28fc52091f99300a09d33f42e6988298cbe9ac56**

Documento generado en 13/06/2023 09:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sÍrvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Amparo Fajardo vs. Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00126-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Santiago de Cali, treinta y trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para la notificación de las demandadas y estas, dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado, advirtiendo el despacho que los escritos allegados cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, igualmente se constata que COLFONDOS S.A. llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con base en las pólizas de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscritos por la demandada con dichas aseguradoras, entonces, como el llamado cumple las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la admisión del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente a las llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a las aseguradoras llamadas en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC. 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que apodere a COLFONDOS S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de

COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c8b2dec86552cabb7a2b015e8e305ae00af668ec4f7e6f11e5043ae0cb740**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sÍrvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José María Lucio vs. Colfondos S.A, Porvenir S.A, Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00157-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que COLFONDOS S.A. se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación y llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con base en las póliza de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscrita entre el fondo y dicha aseguradora, entonces, como la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS y el llamado cumple las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la admisión del mismo.

Igualmente se constata que por secretaria se notificó al resto de los fondos demandados, quienes dentro del término de ley y en debida forma, a través de apoderado, contestaron la demanda, debiendo disponerse la admisión de los escritos por cumplir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo par la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente a la llamada en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a la aseguradora llamada en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC. 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que apodere a COLFONDOS S.A., Paola Andrea Aponte López, con CC. 1144089950 y TP. 387090 del CSJ, de Godoy Córdoba Abogados, para que obre como apoderada de PORVENIR S.A., Roberto Carlos Llamas Martínez, C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION

S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3e52af5abcfa67c08f0f79c2979e2987c64e71b7dbe704ceca279091687b5**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023(jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rocio Cartagena Chavéz vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2023-00192-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se notificó a la parte pasiva y los fondos, dentro del término de ley, recorrieron en traslado, advirtiéndole la suscrita que los poderes y contestaciones reúnen los requisitos de ley, así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Sea la oportunidad para agregar a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención radicado por el Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **14 de julio de 2023 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se

les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Agréguese a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención en el proceso presentado por la Agente del Ministerio Público.

6.-Reconócese personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la C.C.79955080 y con T.P. 154665 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía & Asociados Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Alejandra Mejía Rivera, identificada con la C.C. 1018411112 y con T.P. 192207 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ee1ac6f490657ab8e647dedfb577593e63bfda7760b7e12f5a1338bff108a**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARINA SOLER ROLDAN vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00222.**

**INTERLOCUTORIO No. 1542**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que la demandada consignó el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 05 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 445 del 18 de noviembre de 2021, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, al consultar el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002931415 de fecha 07/06/2023 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ, identificado con C.C. No. 16.860.012 y T.P. No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931415 de fecha 07/06/2023 por valor \$1.908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132622f3af279296574d9c1443f6666435429b0d72b0b3dc580c3e34a6a1e6c**

Documento generado en 14/06/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. JAIRO FLOR CUELLAR vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00223.**

**INTERLOCUTORIO No. 1543**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que la demandada consignó el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 08 de mayo de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 477 del 25 de noviembre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, al consultar el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002931522 de fecha 07/06/2023 por valor de \$1.158.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. XIMENA LEAL TELLO, identificada con C.C. No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931522 de fecha 07/06/2023 por valor de \$1.158.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a418651eb573256469d5fce3fecdc06a9c0b7bd72170b0397da752e74dc941**

Documento generado en 14/06/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf  
**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00270-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, junio 13 de 2023

  
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00270-00                         |
| DEMANDANTE | CARLOS GOMEZ GALINDO                                  |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                     |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corréndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor CARLOS EDUARDO GOMEZ GALINDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.642.659. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**CUARTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 309235 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374dc5ed4680ed135e1bdf8f2f0fb7ece627311bb2d6ff4562c340d21217dd92**

Documento generado en 13/06/2023 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00274-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, junio 13 de 2023

  
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2023-00274-00                                     |
| DEMANDANTE | ROSARIO ASTUDILLO IDROBO                                          |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, trece (13) de junio de de dos mil veintitres (2023)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, inadmisión o rechazo, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

*"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, pese a que el profesional del derecho así lo indica en el acápite respectivo, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma, dado que al revisar la cuantía de las pretensiones de la demanda, como lo es, auxilio funerario por la suma de \$1.874.000 más la indexación, no superan la suma de \$23.200.000.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **ROSARIO ASTUDILLO IDROBO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborares (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033744dfb915a2a39689dc42746689e378e5a7eb4e5eb286d92e9f54198eccc**

Documento generado en 13/06/2023 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**